



SENTENCIA No. 0101
RAD. No. 2020-0243
IMPUGNACION PATERNIDAD

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Por intermedio de apoderada judicial el señor ALVARO ESPITIA CASTILLO interpuso demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD de la joven LUZ ANGELA ESPITIA GUEVARA.

PRETENSIONES:

- Declarar que la joven LUZ ANGELA ESPITIA GUEVARA, nacida el 25 de enero de 1983 en Bucaramanga, hija de la señora ADELAIDA GUEVARA ORDOÑEZ, NO ES hija del señor ALVARO ESPITIA CASTILLO.
- Que se ordene oficiar al Notario para los efectos pertinentes.

HECHOS:

Los señores ALVARO ESPITIA CASTILLO y ADELAIDA GUEVARA ORDOÑEZ sostuvieron relaciones sexuales en forma esporádica, sin que se diera la convivencia entre ellos. La joven LUZ ANGELA nació el 25 de enero de 1983 en la ciudad de Bucaramanga, y la madre presionó para que el demandante la reconociera como hija, lo cual hizo mediante el reconocimiento de paternidad en la notaría. Que él siempre tuvo dudas de ser el padre de la demandada, pues su progenitora tenía relación con otra persona al mismo tiempo. Que le solicitó a la señora ADELAIDA que se realizaran el examen de ADN pero ésta no lo quiso, por lo cual duda de la paternidad. Además cuenta que sus ingresos son bajos y tiene un proceso ejecutivo de alimentos que le embarga gran porción del salario, por lo que está siendo perjudicado pues no le alcanza su mesada de pensionado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 26 de octubre de 2020 y en el auto admisorio se ordenó notificar a la madre de la joven en razón de haber sido ésta declarada en interdicción y ser la señora ADELAIDA su guardadora.

La señora ADELAIDA se notificó personalmente y dio contestación el 24 de noviembre, oponiéndose a las pretensiones, comentando cada uno de los hechos de la demanda, e interpuso excepciones de Caducidad y Prescripción

A las excepciones formuladas se les dio el trámite de ley.



PRUEBA GENÉTICA

El 22 de abril de 2021 se realizó la prueba de ADN por parte del Laboratorio de Genética de los Servicios Médicos YUNIS TURBAY & CIA, mediante la toma de muestras del demandante ALVARO ESPITIA CASTILLO, de la progenitora de la demandada, señora ADELAIDA GUEVARA ORDOÑEZ, de la demandada LUZ ANGELA ESPITIA GUEVARA, dando el siguiente resultado:

“La paternidad del Sr. ALVARO ESPITIA CASTILLO con relación a LUZ ANGELA ESPITIA GUEVARA no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados.

Índice de Paternidad Acumulado: 286418393201640
Probabilidad Acumulada de Paternidad 99.999999999%”

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., mediante auto del 3 de mayo de 2021 se corrió traslado del resultado de la prueba sin que se diera oposición, por lo cual se le impartió aprobación por auto del 14 de mayo pasado.

CONSIDERACIONES

En el presente caso quien pretende la impugnación es el padre de la joven, quien tiene interés en que sea definida la propia identidad de la misma, dado que se asegura que de conformidad con el artículo 213 del C. C., él no es su progenitor o padre biológico.

Es claro que en estos casos, conforme lo previsto en la Ley 721 de 2001, es de especial importancia el resultado de la prueba genética que va a determinar, por lo menos en este caso, que se trata de una impugnación de paternidad, si el impugnante es o no el progenitor de su contraparte.

En el curso del proceso se ordenó y practicó la prueba genética, cuyo resultado se encuentra en firme, por lo cual es un dato determinante para proferir la presente sentencia de plano, conforme lo dispuesto en el C.G.P.

Sobre el procedimiento a seguir, el artículo 386 del C.G.P., numeral 4°. establece que en esta clase de procesos se dictará sentencia de plano en dos eventos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda
- b) Cuando se ha practicado la prueba genética con resultado favorable al demandante y el demandado no solicita que se practique nuevo dictamen.

Si bien la norma pareciera aplicarse solamente al caso de que el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante, lo cierto es que lo que se pretende con esta disposición es dar una terminación anticipada al proceso, sin que haya necesidad de práctica de otras pruebas ni continuar con el trámite completo del proceso, en razón de la prueba determinante de paternidad que es el examen genético, que en este caso confirma la paternidad del demandante respecto de la joven, resultado que no fue objetado por la parte actora y por ende está en firme.

Así las cosas, y conforme a la norma transcrita, es procedente dictar la presente sentencia DE PLANO DENEGANDO la totalidad de las pretensiones de la



demanda al estar probado que el demandado SI es el padre de la joven LUZ ANGELA ESPITIA GUEVARA.

No habrá condena en costas a la parte demandante por cuanto los costos de notificaciones y prueba genética fueron pagados por él mismo actor.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expresadas.

TERCERO.- DAR por terminado el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia se ordena ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Perez', with a horizontal line underneath.

JEANETT RAMÍREZ PEREZ